

Señora

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

REF: Proceso Divisorio 11001 3103 022 2019 00802 00

Demandante: ICBF

Demandados: EDGAR GUZMAN Y OTROS

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Respetuoso saludo,

JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, en calidad de apoderado especial del demandante, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, respetuosamente para interponer el recurso de apelación, contra el auto que **decretó la nulidad de todo lo actuado del 11 de mayo de 2023**, notificado en el estado del 2 de junio del 2023, de la siguiente manera:

1. El secuestro del bien inmueble se materializó el día 24 de mayo por medio de funcionarios de la Alcaldía Local de Usaquén, previo un agendamiento de casi 6 meses de anticipación.
2. Como medida cautelar la demanda está inscrita en el folio de matrícula por medio de la oficina de registro de instrumentos públicos del norte, razón por la cual los herederos del señor CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO, en caso de que existan, conocen el estatus del predio y el curso de ésta demanda, que es en beneficio del interés general de todos los menores de edad usuarios del ICBF, entidad que es propietaria del 50% del inmueble.
3. Para el año 2019, fecha de iniciación de la demanda, se integró completa y rigurosamente el contradictorio vinculando a los litisconsortes necesarios; el señor CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO, estaba vivo y en uso de sus facultades y por ello se garantizó plenamente su defensa.
4. El hecho sobreviniente y lamentable de su deceso, tiene implicaciones procesales pero no las consideramos al punto de retornar a la etapa inicial, por un hecho que no es atribuible a la parte demandante, que repetimos en éste caso representa el interés general de los menores de edad.
5. El artículo 68 del CGP, ilumina una salida menos drástica que revertir el proceso a su inicio y no genera un desgaste en la administración de justicia tan radical y por ello pedimos al Juzgador de conocimiento que revoque el

auto impugnado y en su lugar ordene la continuación del proceso que ya está avanzado, en los términos del artículo 70 CGP.

6. El artículo 137 del CGP, prevé la advertencia sobre la nulidad como un mecanismo idóneo para sanear el proceso sin que necesariamente se retrotraigan las actuaciones realizadas, por otra parte y de manera tangencial es un mecanismo efectivo para que comparezcan los interesados en caso de que existan o tengan interés real en actuar como sujetos procesales dentro del divisorio.

Por tales razones solicito se desestime el auto mencionado y en su lugar se continúe con el proceso.

Las notificaciones y comunicaciones las recibiré en la Carrera 15 No.119-11 oficina 507 de Bogotá DC, e-mail: jairotolosa56@hotmail.com – spifftoloz@gmail.com

De la señora Juez,



JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS

CC.13.443.302 de CÚCUTA

TP.56.925 CSJ